

## Observaciones de CCBE sobre la posible adhesión de la UE al Convenio de 2 de julio de 2019 sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil o comercial de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

02/10/2020

---

*El Consejo de la Abogacía Europea (CCBE) representa a las Abogacías de 45 países y, a través de ellas, a más de un millón de abogados europeos. CCBE responde regularmente en nombre de sus miembros sobre cuestiones de política que afectan a los ciudadanos y abogados europeos.*

### **Observaciones generales - más beneficios que desventajas**

En el contexto de la consulta pública de la Comisión Europea sobre la posible adhesión de la UE al Convenio sobre sentencias de la Convención de La Haya de 2019<sup>1</sup>, CCBE desea aclarar más ciertos puntos planteados en la respuesta a esta consulta.

Para empezar, cabe señalar que el CCBE ya participó en la elaboración del Proyecto de resoluciones judiciales al aportar su contribución a la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado a este respecto<sup>2</sup>. Una de las principales razones del apoyo fue la mayor certidumbre jurídica que una convención de ese tipo podía proporcionar a las partes en las controversias internacionales. Además, se destacó que una mayor certidumbre jurídica a nivel internacional también podría alentar a una gama más amplia de litigantes a elegir los tribunales de los Estados miembros de la Unión Europea para resolver las controversias.

El mismo razonamiento se aplica también al reciente debate sobre la posible adhesión de la UE al Convenio sobre resoluciones judiciales de 2019.

La seguridad jurídica sobre el futuro reconocimiento y ejecución de una sentencia de la UE en materia civil o comercial en un tercer país no sólo es muy importante, sino crucial, para decidir si se inicia o no un litigio judicial contra una parte de fuera de la Unión Europea. Esta cuestión puede considerarse aún más importante en la situación actual de Brexit y en lo que respecta a las futuras relaciones entre el

---

<sup>1</sup> Convenio de 2 de julio de 2019 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil o comercial de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

<sup>2</sup> Para más detalles, ver: la posición del CCBE del 29 de noviembre de 2013 y la posición del 18 de marzo de 2016.

Reino Unido y la UE. Además de las repercusiones positivas que tendría la adhesión de la UE al Convenio sobre resoluciones judiciales en materia de seguridad jurídica, cabe mencionar otros posibles beneficios. Por ejemplo, el hecho de contar con normas uniformes aplicables tiende a **reducir las costas judiciales y la duración de los procedimientos**, aunque sólo en cierta medida, ya que hay muchos otros factores que influyen. Por consiguiente, la adhesión de la UE a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías no sólo mejoraría el acceso a la justicia de los ciudadanos y empresas de la UE, sino que también **fomentaría el comercio y las transacciones internacionales**.

**CCBE apoya, en principio, la adhesión de la UE al Convenio sobre resoluciones judiciales, considerando que sus posibles beneficios superarían sus posibles desventajas. Sin embargo, hay algunas preocupaciones serias que deben plantearse.**

#### **Preocupación por las salvaguardias: se necesitan nuevos instrumentos de vigilancia**

Los artículos 5 y 6 del Convenio sobre resoluciones judiciales establecen las bases para el reconocimiento y la ejecución, mientras que el artículo 7 enumera los motivos por los que puede denegarse el reconocimiento o la ejecución.

A este respecto, cabe señalar que el artículo 7 1) a) menciona explícitamente que el reconocimiento o la ejecución puede denegarse si a) "el escrito de demanda o un documento equivalente, que incluya una declaración de los elementos esenciales de la demanda": i) no se notificó al demandado con tiempo suficiente y de forma tal que le permitiera organizar su defensa, a menos que el demandado compareciera y presentara su caso sin impugnar la notificación ante el tribunal de origen, siempre que la legislación del Estado de origen permitiera impugnar la notificación; o ii) se notificó al demandado en el Estado requerido de forma incompatible con los principios fundamentales del Estado requerido relativos a la notificación de documentos". Además, según los apartados b) y c) del párrafo 1), se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución si la sentencia se obtuvo por fraude o si el reconocimiento o la ejecución "fuera manifiestamente incompatible con el orden público del Estado requerido, incluidas las situaciones en que los procedimientos concretos que condujeron a la sentencia fueran incompatibles con los principios fundamentales de equidad procesal de ese Estado y las situaciones que impliquen una violación de la seguridad o la soberanía de ese Estado". En cuanto a esto último, en el informe explicativo del Convenio sobre resoluciones judiciales<sup>3</sup> se aclara que su superposición con los apartados a) y b) tiene por objeto asegurar que se proporcione una protección procesal adecuada a las partes, independientemente de la forma en que se tramiten los procedimientos de reconocimiento y ejecución en el Estado requerido. Aunque el concepto de orden público debe interpretarse de manera estricta, esta disposición permite a un Estado requerido negarse a reconocer o ejecutar una resolución que "constituiría una violación manifiesta de una norma jurídica considerada esencial en el ordenamiento jurídico del Estado en cuestión o de un derecho reconocido como fundamental en dicho ordenamiento jurídico".<sup>4</sup>

**Teniendo en cuenta las observaciones mencionadas, debe prestarse la máxima atención tanto al uso apropiado de la posibilidad de excluir a un Estado contratante específico sobre la base del**

---

<sup>3</sup> Convenio sobre sentencias: Proyecto revisado de informe explicativo, págs. 64 y 65. | A este respecto, debe prestarse atención a la coherencia entre el Informe Explicativo y la versión final del Convenio sobre sentencias. Por el momento, puede observarse que éste no es exactamente el caso del Proyecto de informe explicativo revisado.

<sup>4</sup> Ibid. Se hace referencia al informe explicativo del profesor Fausto Pocar sobre el Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Lugano el 30 de octubre de 2007, DO 2009/C 319/01.

**párrafo 2) 3) del artículo 29 como a la aplicación adecuada, caso por caso, del artículo 7 y, en particular, de los apartados a), b) y c) del párrafo 1).**

**CCBE aconseja que antes de la ratificación, la UE:**

**- hace verificaciones muy rigurosas de cada posible Estado contratante** (por ejemplo, sobre la base de los instrumentos existentes, como los informes de la CEPEJ sobre la eficiencia y la calidad de la justicia de los sistemas judiciales europeos, los índices del estado de derecho del Proyecto de Justicia Mundial y los informes sobre la competitividad mundial del Foro Económico Mundial);

**- no dude en hacer las notificaciones correspondientes de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 29 dentro del plazo específico indicado.**

Además, a pesar de los artículos 5, 6 y, en particular, el artículo 7, así como del hecho de que la aplicación del Convenio sobre resoluciones judiciales no significa la abolición del procedimiento de exequátur, las salvaguardias del Convenio deben reforzarse aún más para que se consideren suficientes. Por ejemplo, deberían crearse instrumentos de vigilancia eficaces para examinar la situación en otros Estados contratantes, especialmente en lo que se refiere al respeto de los derechos procesales y el estado de derecho. Esos instrumentos podrían crearse y seguir desarrollándose sobre la base de los instrumentos de presentación de informes existentes, como los mencionados anteriormente (los informes del CEPEJ sobre la eficiencia y la calidad de la justicia de los sistemas judiciales europeos, los índices del estado de derecho del Proyecto Mundial de Justicia y los informes sobre competitividad mundial del Foro Económico Mundial). También se deben proporcionar a los acusados nuevos instrumentos que les ayuden a demostrar que sus derechos de defensa o los principios del juicio justo, según sea el caso, no han sido respetados por un Estado contratante.

Además, la posibilidad de formular declaraciones en virtud del artículo 18 (Declaraciones relativas a cuestiones específicas) y del artículo 19 (Declaraciones relativas a sentencias relativas a un Estado) también debería examinarse detenidamente en el contexto de la posible adhesión de la Unión Europea al Convenio sobre sentencias, y utilizarse en la medida en que sea pertinente.

A modo de recordatorio, el TJCE considera que los procedimientos en los que un Estado es parte hacen uso de "poderes especiales que van más allá de los derivados de las normas jurídicas ordinarias aplicables a las relaciones entre particulares" y no puede decirse que entren en el ámbito de aplicación de las "materias civiles y mercantiles" en el sentido del Reglamento de Bruselas I bis (véase, por ejemplo, una reciente sentencia del TJCE de 16.07.2020, asunto C73/19<sup>5</sup>). Esto justificaría, desde nuestro punto de vista, hacer una declaración de acuerdo con el artículo 19 por lo menos.

Las declaraciones sobre la exclusión de asuntos relacionados con contratos de consumo y de trabajo probablemente también deberían hacerse en virtud del artículo 18 del Convenio sobre sentencias. Tales declaraciones podrían justificarse teniendo en cuenta el alto nivel de protección de la parte más débil en ambos contextos (es decir, tanto los consumidores como los empleados) en la Unión Europea que debería garantizarse, y que puede no ser el caso en otros Estados de contacto. Por otra parte, este mecanismo funcionaría en ambos sentidos, lo que significa que las sentencias de la Unión Europea tampoco se ejecutarían más fácilmente en otros Estados contratantes. Por consiguiente, esas declaraciones deben utilizarse con cuidado.

---

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal (Sala Primera) de 16 de julio de 2020, Estado belga y Director General de la Dirección General de Control y mediación de la economía del SPE, las PYME, los trabajadores autónomos y la energía contra Movic BV y otros, Caso C-73/19.

## **Observaciones finales**

Como se explica en las observaciones genéricas, CCBE reconoce los efectos positivos que la adhesión de la UE a la Convención sobre fallos sobre la seguridad jurídica, las costas judiciales y la duración de así como sobre el comercio y las transacciones internacionales como tales. Al mismo tiempo, CCBE pregunta a la Comisión Europea - al evaluar los costos y beneficios de la posible adhesión a la UE - a que preste atención y considere cuidadosamente las preocupaciones mencionadas anteriormente relacionadas con el respeto de los Derechos Fundamentales y el Estado de Derecho.

CCBE permanece a disposición de la Comisión y se complace en prestar cualquier otra asistencia durante el proceso de evaluación si es necesario.